

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN CUNDINAMARCA**

Jerusalén Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>Número Interno:</b>	<b>253684089001 2019 00097 00</b>
<b>Proceso :</b>	<b>SOLICITUD AMPARO DE POBREZA</b>
<b>Solicitante :</b>	<b>HILDA ISABEL GAMA PINEDA</b>

**ANTECEDENTES**

Una vez verificados los presupuestos que se instruyen en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, previa solicitud de parte, a la Señora HILDA ISABEL GAMA PINEDA se concedió amparo de pobreza mediante providencia del 19 de diciembre de 2019 y se designó como su apoderado al abogado PABLO ESHNEYDER VELANDIA JIMÈNEZ, quien justificó el motivo por el cual le era imposible aceptar, razón por la que ocupó el cargo el doctor JORGE ARANZA CABAL, profesional que recibió la debida notificación el dos de marzo pasado.

Mediante providencias del 6 de agosto de 2020 y reiterada el primero de octubre de la misma anualidad, se requirió a la peticionara amparada por pobre para que informara su interés o no de entablar comunicación con el profesional del derecho que se le designara para que ejerciera su representación y si aquél abogado estuvo presto a cumplir el encargo encomendado al tanto que también se le pidió indicara su dirección electrónica; sin embargo, la Señora GAMA PINEDA guardó silencio, actitud que ha truncado el normal desarrollo en el impulso procesal y funcionamiento efectivo del aparato judicial.

**CONSIDERACIONES**

En términos del artículo 317 del Código General del Proceso, los eventos en los cuales procede la terminación del proceso por desistimiento tácito se establecen desde dos puntos de vista: (i) En el numeral 1º se indica que para el avance del proceso, alguna de las partes cumpla una carga procesal, se requerirá para que dentro del término indicado la efectúe y ante el silencio u omisión que aquélla despliegue, opera la figura; y, (ii) La otra situación, se presenta es que

cuando pasa un año o más y exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución sin actuación o pedimento alguno dentro del trámite, también es de recibo el fenómeno procesal.

Para recordar de antaño sobre la falta de actividad procesal, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá y con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, puntualizó:

*"Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (num. 7° inc. 3° art. 95 y num. 7° art 71 C.P.C.); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (art. 29 C. Pol.); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia (arts. 29 y 229 ib.); provoca la infracción de caros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales (art. 228 ib. y 4 C.P.C).". (Providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009). Exp.: 03200201058 01)*

**CONCLUSIÓN**

De manera que, es el primero de los casos aludidos el que atañe a la especie que aquí se define, comoquiera que la circunstancia fáctica nos conduce a la declaratoria de la citada figura jurídica, máxime que la única interesada ha mostrado absoluta desidia con el impulso de la actuación, pues pronunciamiento frente al requerimiento, ninguna preocupación le mereció, habida consideración que la entrevista con el togado era necesaria para el inicio de su caso que había deseado se pusiera en conocimiento de la administración de justicia. Así las cosas, vencido en silencio el plazo con que contaba la petente para realizar las labores del caso en procura de acatar el tan mencionado requerimiento, no queda otro camino que, en obediencia de la norma procesal señalada, opera el desistimiento tácito, razón por la que:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cundinamarca, **RESUELVE:**

**1º) DECLARAR** el desistimiento tácito de la solicitud de amparo de pobreza indicada en la referencia. Consecuencialmente, se **DECRETA** la terminación del proceso.

**2º) ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción de haberse presentado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y adviértase a la parte actora que no podrá presentar nuevamente la solicitud sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

**3º) ARCHIVAR** el expediente en su debida oportunidad.

**Notifíquese y Cúmplase**



**AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**  
**Juez**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
JERUSALÉN CUNDINAMARCA  
  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
  
No. 027 DE HOY 3 de diciembre de 2020  
  
La Secretaria,  
  
KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS